



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-069/2021

Actor: Pablo Olvera González en su calidad de militante del partido MORENA

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que se califican como **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor.

I. GLOSARIO

Actor:	Pablo Olvera González.
Acto reclamado:	Resolución CNHJ/HGO/685/21 que declaró improcedente el recurso de queja.
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Autoridades vinculadas:	Consejo Ejecutivo Nacional de Morena; Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo la debida precisión del año que corresponda.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Partido MORENA:	Partido Político Nacional MORENA.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Resolución CNHJ-HGO-685/21.** El cinco de abril, la autoridad responsable determinó la improcedencia de la queja intrapartidista.
- 2. Presentación del Juicio Ciudadano.** El nueve de abril ante la Oficialía de partes de este Tribunal, se presentó de manera electrónica escrito de demanda de juicio ciudadano, firmado por el actor, registrándose bajo el número de expediente TEEH-JDC-069/2021.
- 3. Previsión.** En la misma fecha fue radicado el juicio ciudadano en esta ponencia, y derivado de su presentación electrónica, se requirió al actor para que ratificara su escrito de demanda.
- 4. Ratificación.** El doce de abril se llevó a cabo por video llamada a través de la plataforma ZOOM, diligencia virtual de ratificación de firma de la demanda del juicio ciudadano por parte del actor.
- 5. Trámite.** El mismo doce de abril se ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite de ley en términos de lo dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

- 6. Cumplimiento e Informe circunstanciado.** El dieciséis de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento al punto que antecede remitiendo las respectivas constancias y su informe circunstanciado.
- 7. Diligencias para mejor proveer.** El veintisiete de abril, la Magistrada instructora requirió al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal ambos de MORENA en Hidalgo informaran sobre la publicitación del acta de fecha tres de enero.
- 8. Multa.** El cuatro de mayo, ante el incumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, se les impusieron 50 UMAS a cada una de las autoridades vinculadas previamente señaladas.
- 9. Requerimiento autoridades nacionales.** En la misma fecha, se requirió tanto a la autoridad responsable como al Comité Ejecutivo Nacional informaran sobre la publicitación del acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo de fecha tres de enero.
- 10. Cumplimiento autoridades vinculadas.** El siete de mayo, se emitió acuerdo de cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo.

Asimismo, se ordenó realizar el desahogo de las pruebas técnicas que señaló en su escrito de cuenta.
- 11. Diligencia de desahogo.** El once de mayo se realizó la inspección del contenido de los links aportados por la autoridad vinculada.
- 12. Tercero interesado.** En el caso concreto, dentro del término legal concedido para tal efecto no se presentó ninguna persona con esta calidad.
- 13. Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora al no existir actuaciones pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 14.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-069/2021**, en virtud de que en el caso concreto, se impugna la resolución intrapartidista emitida por la autoridad responsable, por medio de la cual declaró la improcedencia de la queja interpuesta por el hoy actor, lo que podría constituir una posible violación a sus derechos político-electorales, en el caso, los derechos de asociación y afiliación del actor.
- 15.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c), punto 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V y, 434 fracción III del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. PROCEDENCIA

- 16. Cumplimiento de los requisitos de procedencia.** En el caso concreto el escrito signado por el actor cumple con los requisitos generales que deben observar los medios de impugnación previstos en los artículos 351, 352 y 356 del Código Electoral.
- 17. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal; donde el actor estableció su nombre completo y firma autógrafa. Identificó el acto del que se adolece. Señaló a la autoridad responsable. Expuso los hechos y expresó los agravios que considera le fueron causados.
- 18. Oportunidad.** La presentación de la demanda del juicio ciudadano que hoy se atiende, se considera oportuna en virtud de que el actor la promueve en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable el cinco de abril, notificándose el mismo día.
- 19.** Y el juicio ciudadano fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el nueve de abril.

- 20.** Por lo que sobre esa línea de tiempo válidamente se advierte que su presentación debió actualizarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, por lo que el lapso de tiempo transcurrió del seis al nueve de abril. Y sí su presentación ocurrió el mismo nueve de abril se advierte que esta fue oportuna.
- 21. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, debido a que lo promueve un ciudadano de conformidad a lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral.
- 22. Interés Jurídico.** El actor cuenta con él, al impugnar de la autoridad responsable el acuerdo que declaró improcedente su escrito de queja, aduciendo una afectación directa y personal a su derecho político electoral en su vertiente de militante, como lo dispone el artículo 433 fracción V del Código Electoral.
- 23. Definitividad.** De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor promueve el juicio ciudadano en la vía persaltum. Por lo que este Tribunal estima pertinente hacer de su conocimiento, que en el expediente que se atiende se ha cumplido con la cadena impugnativa, en virtud de que previamente su queja fue resuelta por la autoridad responsable.
- 24.** Con base en lo anterior, no se actualiza la figura de la vía persaltum, en virtud de que la atención del presente juicio ciudadano es consecuencia natural del cumplimiento del principio de definitividad.
- 25.** Esto es así en virtud de que, en el caso concreto el Código Electoral no prevé otro medio de impugnación distinto al que se promueve a efecto de combatir la omisión de la que se adolece el actor, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano, por lo que se considera idónea esta vía.
- 26.** Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del juicio ciudadano bajo análisis, conforme a derecho lo procedente es examinar el fondo del asunto planteado.

V. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL CASO CONCRETO

a) Cadena impugnativa derivada de la sesión ordinaria del segundo Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo de fecha tres de enero.

27. Elección del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo. El tres de enero, se llevó a cabo la sesión ordinaria del segundo Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, mediante la cual se eligieron y se tomó protesta a Sandra Alicia Ordoñez Pérez como presidenta; Sergio García Cornejo como Secretario General y Alejandrina Margarita Franco Tenorio como Secretaria de Organización.

28. Queja intrapartidista diversa. Inconforme con el resultado de la sesión ordinaria de tres de enero, el ocho del mismo mes la ciudadana Ernestina Ceballos Verduzco promovió Juicio Ciudadano ante Sala Superior en contra de la convocatoria de la referida sesión ordinaria, mismo que fue reencauzado a Sala Regional Toluca y quien a su vez reencausó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual fue resuelto el veintisiete de febrero como queja a través de la resolución CNHJ-HGO-172/21, en la cual ordenó **revocar la convocatoria reclamada, así como los efectos jurídicos de la misma.**

29. Inconformes con la resolución anterior, el cuatro de marzo, se presentaron sendos juicios ciudadanos ante este Tribunal electoral, quedando radicados bajo el número **TEEH-JDC-028/2021 y sus acumulados**, del índice de este órgano jurisdiccional.

30. Sentencia del Tribunal. El veintidós de marzo se resolvió el expediente TEEH-JDC-028/2021 y sus acumulados, ordenando lo siguiente:

“... se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitida dentro del expediente CNHJ-HGO-172/21 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

*En consecuencia **se declara la validez de la convocatoria** del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, **la sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA de fecha tres de enero y sus efectos jurídicos**, por tanto se restituyen en sus derechos a los ciudadanos Sandra Alicia Ordoñez Pérez en su carácter de presidenta, Sergio García Cornejo en su carácter de Secretario General y Alejandrina*

Margarita Franco Tenorio en su carácter de Secretaria de Organización todos ellos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo"

- 31.** En contra de la anterior resolución la entonces actora Ernestina Ceballos Verduzco promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose bajo el número de expediente ST-JDC-111/2021, quien el quince de abril, confirmó la sentencia recurrida.

VI. NUEVA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO DE FECHA TRES DE ENERO

- 32.** El 27 de marzo, el actor del presente asunto promovió juicio ciudadano persaltum, ante este Tribunal, en el cual identificó como acto reclamado "El acuerdo del Consejo Estatal de MORENA de fecha **tres de enero**, en la que se designaron a la Presidenta, Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo". Exponiendo dos agravios con base en el acto reclamado.
- 33.** En aquel escrito de demanda, expuso en primer lugar como fuente de agravio el acuerdo del Consejo Estatal de MORENA del **tres de enero**, en la que se designaron a la Presidenta, Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo. En relación a lo dispuesto por los artículos transitorios SEGUNDO, SEXTO Y OCTAVO, al señalar que es el Comité Ejecutivo Nacional el facultado para nombrar a los titulares de las vacantes de las carteras vencidas en términos del artículo 38 del Estatuto de MORENA, dado que las facultades de los titulares salientes estarían fenecidas.
- 34.** Asimismo, reiteró su inconformidad en contra del acuerdo del Consejo Estatal de MORENA de fecha **3 de enero**, en la que se designaron a la Presidenta, Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo. Dado que, a su decir, la asamblea del Consejo Estatal de MORENA, no es válida porque no contó con el quórum legal para ello. En virtud de que aduce de 37 consejeros presentes dos

de ellos no son consejeros estatales reconocidos. Por lo que la asamblea sesionó únicamente con 35 consejeros, toda vez que el artículo 29 del Estatuto de MORENA, señala que el Consejo Estatal para sesionar válidamente requiera de la asistencia de la mitad más uno de los consejeros.

- 35.** El referido juicio fue radicado bajo el expediente **TEEH-JDC-052/2021**, una vez debidamente impuestos de su contenido, **se ordenó reencausar el juicio ciudadano a la autoridad responsable con la finalidad de que conociera y resolviera conforme a derecho.**

- 36. Expediente CNHJ-HGO-685/21.** El 5 de abril, la responsable determinó la **improcedencia** de la queja promovida por el actor, a su decir por resultar frívola con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- 37.** Inconforme con lo anterior, el nueve de abril el actor promovió juicio ciudadano persaltum, radicado en este Tribunal con el número de expediente TEEH-JDC-069/2021, mismo que se resuelve de la siguiente manera.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- 38.** El actor señala como acto impugnado el acuerdo emitido por la autoridad responsable dictado dentro del expediente CNHJ-HGO-685/21 mediante el cual declaró como improcedente su recurso de queja.

- 39.** Estableciendo en su escrito de demanda que **el 23 de marzo del año 2021, tuvo conocimiento de los siguientes hechos:**
 - a) Que a través de los medios de comunicación locales en Hidalgo, se enteró de la sentencia emitida el veintidós de marzo por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-28/2021, respecto de la designación de la Presidenta, Secretario General y Secretario de Organización, como consecuencia del reconocimiento de validez del acta de sesión de fecha 3 de enero de 2021.

- b) Que el total de consejeros estatales en Hidalgo es de 70, pero que los consejeros que asistieron al Consejo Estatal convocado el día 3 de enero del año 2021 fueron 35 y anexa una lista con sus nombres.
- c) Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE no tiene como integrantes del consejo estatal a Luis Rey Guillen Espinoza, Distrito VII Villas del Álamo e Isaías Ramírez Lara, Distrito I municipio Yahualica.
- d) Que la sesión del Consejo Estatal del 3 de enero del año 2021, se constituyó con un quórum de 37 consejeros incluyendo a las dos personas mencionadas.
- e) Que la sesión del Consejo Estatal del 3 de enero del año 2021 no contó con el quórum legal para sesionar, por lo que el acuerdo por medio del cual se designó a los integrantes del Comité Estatal es nulo.
- f) Que el acto controvertido restringe su derecho como militante de MORENA a ejercer plenamente su afiliación participando en el proceso de renovación de dirigencia pues cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación por su sola calidad de militante.

40. Identificando como fuente de agravio el multicitado acuerdo del cinco de abril que declaró improcedente su recurso de queja, respecto del que realizó los siguientes señalamientos:

- Que en su escrito inicial de demanda (TEEH-JDC-052/2021) manifestó haber conocido los hechos reclamados el 23 de marzo de 2021, y que sus argumentos son diversos a los expuestos en el TEEH-JDC-028/2021 (en el que no fue actor), y que equivocadamente la responsable invoca para desechar su queja.
- Refiriendo que en el TEEH-JDC-028/2021, este Tribunal Electoral analizó y resolvió la validez de la designación del Comité Estatal en el sentido de que la convocatoria fue emitida dentro de un plazo razonable para su validez.
- Resaltando el actor que en el caso particular, señala como motivos de invalidez la ilegalidad de la elección por cuanto a que el Consejo Estatal no contó con el quórum legal necesario en virtud de que del acta de sesión del tres de enero, se desprende que dos personas no formaban parte del Consejo Estatal de MORENA, lo que pretendió acreditar con la copia certificada emitida por la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que a su decir no los reconoce como consejeros a las dos personas supra citadas.

- Señalando que la ahora responsable no atendió el escrito de demanda (TEEH-JDC-052/2021) ni los anexos que la acompañaban.
- Que la responsable no atendió los argumentos de hecho y elementos de prueba novedosos que se acompañaron al escrito y que no son causa refleja de los hechos y pruebas que se atendieron en el TEEH-JDC-028/2021, puesto que son diferentes.
- Que el actor no se encuentra vinculado con la sentencia ejecutoriada del primer asunto resuelto a través del expediente TEEH-JDC-028/2021.
- Que la responsable es omisa en precisar la motivación suficiente para sustentar jurídicamente la forma en que la primera sentencia necesariamente resuelve el fondo objeto del conflicto planteado por el actor.
- Que se requiere nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.
- Que por todo lo anterior la demanda presentada por el actor debió ser admitida y sometida a estudio por parte de la autoridad responsable por no privar la causa refleja de cosa juzgada.

VIII. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA RESPONSABLE

- 41.** La responsable al resolver el expediente **CNHJ-HGO-685/21**, señaló que de la sola lectura del escrito de queja el actor controvierte el acuerdo del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo de fecha tres de enero de 2021, en la que se designaron a la Presidenta, Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo.
- 42.** Que la pretensión del actor era que la CNHJ de MORENA, conociera el asunto con el fin de que decretara la nulidad de la referida sesión, calificándola de inalcanzable, a decir de la responsable, toda vez que se trata de una cosa juzgada en virtud de la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo emitida en el TEEH-JDC-028/2021, al resolver:

“... se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitida dentro del expediente CNHJ-HGO-172/21 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno

En consecuencia se declara la validez de la convocatoria del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA de fecha tres de enero y sus efectos jurídicos, por tanto se restituyen en sus derechos a los ciudadanos Sandra Alicia Ordoñez Pérez en su carácter de presidenta, Sergio García Cornejo en su carácter de Secretario General y Alejandrina Margarita Franco Tenorio en su carácter de Secretaria de Organización todos ellos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo”

- 43.** Por lo que la responsable resolvió que aún en el supuesto de que estudiara el asunto que se plantea dicha acción resultaría contraria a derecho pues el objeto materia de la Litis se trata de un acto respecto del cual el Tribunal Electoral ha confirmado su validez, por lo que, se trata de una cosa juzgada de la cual resulta jurídicamente improcedente su estudio de nueva cuenta.
- 44.** Concluyendo que en el caso concreto se actualizaba lo previsto en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto a la frivolidad de la demanda, por lo que decretaba su improcedencia.
- 45. Informe circunstanciado.** La autoridad responsable al rendirlo esencialmente manifestó lo siguiente:
- ❖ El planteamiento del actor es un absurdo jurídico, dado que su planteamiento se subsume a la hipótesis de que la responsable desacate lo resuelto por el Tribunal Electoral.
 - ❖ El actor pretende que la responsable viole la ley, dado que considera que posee razonamientos de tal trascendencia metodológica y jurídica que la obliguen a realizar un nuevo estudio del caso.
 - ❖ En todo caso aquellos elementos de prueba novedosos con los que dice contar debió hacerlos valer como tercero interesado en el expediente TEEH-JDC-028/2021 y sus acumulados.

- ❖ La sesión de Consejo Estatal de fecha tres de enero y que el actor aduce haberse enterado más de dos meses después, aun en el supuesto de que la responsable pudiera conocer de su demanda, esta sería notoriamente extemporánea.
- ❖ Resulta difícil de creer que el actor tuviera conocimiento de la sesión del tres de enero hasta el veintitrés de marzo, dado que se trata de un acto del partido en el cual dice militar, máxime de la trascendencia de la elección de sus dirigentes.
- ❖ Lo planteado por el actor es jurídicamente improcedente y es totalmente contrario a derecho.
- ❖ No resulta procedente conocer de nueva cuenta un asunto que ya ha sido resuelto por el Tribunal, aunado a que el plazo para presentar sus alegatos es notoriamente extemporáneo.
- ❖ No puede aceptarse el hecho de que los ciudadanos o militantes, derivado de su solo dicho, se les permita impugnar actos que por el paso del tiempo han quedado totalmente firmes.

IX. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

- 46.** Consiste en determinar si el acuerdo **CNHJ-HGO-685/21** mediante el cual, la responsable declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el hoy actor, se encuentra ajustado a derecho o no.
- 47. Pretensión del actor.** Que se revoque el acto impugnado emitido por la responsable y en consecuencia, sea admitida su queja primigenia y se resuelva sobre el fondo planteado.

X. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

- 48.** Es criterio de este Tribunal, declarar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios manifestados por el actor. Dado que se estima que las consideraciones y fundamentos utilizados por la responsable para emitir el acto impugnado son incorrectos; sin embargo, los mismos son **INOPERANTES** en razón de lo siguiente.
- 49.** Esto es así ya que la responsable al resolver el expediente CNHJ-HGO-685/21, si bien es cierto, por una parte advirtió que el actor controvierte el

acuerdo del Consejo Estatal de MORENA de fecha tres de enero, y que su pretensión era que la responsable decretara la nulidad de la referida sesión derivado de la aducida indebida integración del quórum de delegados, no menos cierto resulta que la responsable se constriñó a calificar la pretensión del actor como inalcanzable, a su decir, por tratarse de una cosa juzgada de la cual resultaba jurídicamente improcedente su estudio de nueva cuenta.

50. Concluyendo que en el caso concreto se actualizaba lo previsto en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto a la frivolidad de la demanda, decretando su improcedencia.
51. Sin embargo, en el caso concreto la queja interpuesta por el actor, a criterio de este Tribunal Electoral, no resulta frívola, dado que, la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-658-/2017, sostuvo que uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "**Frívolo, la.** (Del lat. *Frivolus.*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial."
52. De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo **ligero** hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra **insustancial** denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.
53. Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la Sala Superior concluyó, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.
54. De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como

porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

- 55.** Lo que en el presente asunto no se actualiza, toda vez que en el escrito de queja intentado por el actor efectivamente establece hechos reales y existentes en el ámbito jurídico.
- 56.** Identifica concretamente los actos que impugna, precisando a la autoridad responsable, formula agravios sobre la pretendida vulneración a sus derechos político electorales como militante del partido al que adujo pertenecer, motivos por los cuales de ningún modo puede calificarse como frívola la queja del actor, razón por la cual deviene por una parte parcialmente fundado el agravio hecho por el actor.
- 57.** Resultando entonces incorrecta la determinación de frivolidad emitida por la responsable, consecuentemente realizó una indebida motivación y fundamentación, inobservando lo dispuesto en el estatuto de MORENA, mismo que resulta de obligada observancia para la responsable.
- 58.** Motivo por el cual este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción procede a realizar el respectivo análisis sobre la determinación emitida por la responsable en el expediente CNHJ-HGO-685/21, con la finalidad de confirmarla, modificarla o en su caso revocarla.
- 59.** Lo anterior es así, dado que, de esta manera se da efectivo acceso a la justicia al actor, en virtud de que, actuar en contrario, volvería nugatorio este derecho, dejándolo en estado de indefensión.
- 60.** Por lo que, para atender sus pretensiones establecidas en el escrito de queja primigenio, mismas que aduce el actor, son diversas a las analizadas en el expediente TEEH-JDC-028/2021 y sus acumulados, al demandar ahora una supuesta indebida integración en el quórum legal para poder llevar a cabo la sesión del tres de enero, este Tribunal Electoral necesariamente deberá resolver en plenitud de jurisdicción.

- 61. Análisis en plenitud de jurisdicción del medio de impugnación intrapartidista.** En el caso concreto la responsable debió analizar a fondo el recurso de queja, estudiando primeramente la actualización de los requisitos de procedencia y en el supuesto de surtirse en el caso concreto, entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el actor, con la finalidad de emitir una resolución apegada a derecho.
- 62.** Derivado de lo anterior y ante la falta de un correcto estudio sobre la verificación de la satisfacción de los requisitos procesales que permitan establecer la procedencia o no del recurso de queja intentado, es que este Tribunal procede a realizarlo preservando el principio de autoorganización de los partidos políticos.
- 63.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 41, tercer párrafo, Base I, tercer párrafo, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 344 último párrafo del Código Electoral, de los cuales se obtiene que tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en el supra citado principio.
- 64.** Permitiendo a los militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político electoral que requieran una protección especial, se adopten medidas injustificadas o discriminatorias.
- 65.** Lo que resulta acorde con las obligaciones que atañen a los partidos políticos como instituciones de interés público al ser garantes de los derechos de su militancia, teniendo el deber jurídico de respetar su propia normativa, como parte de los principios básicos de legalidad y objetividad que rigen la materia electoral y en congruencia con el deber de prevenir la posible afectación de los derechos político electorales de sus militantes, en su vertiente de asociación y afiliación, componentes esenciales de la vida democrática que rige a los partidos políticos.
- 66.** De este modo los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no solo se limitan a otorgarse su propia normativa,

sino que abarca la obligación de sus órganos internos a la exacta aplicación y en los casos que proceda interpretarla acorde al contexto de cada caso en concreto.

- 67. Caso concreto. Procedencia del escrito de queja primigenio.** En plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso y preferente, dado que su actualización permite la válida constitución del proceso jurisdiccional, de ahí la importancia de que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
- 68. Requisitos de forma del escrito primigenio de queja.** Este Tribunal Electoral, considera que se colman los exigidos por el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en relación a lo señalado por el artículo 14 Bis del Estatuto del mismo partido, en virtud de que el hoy actor el veintisiete de marzo, presentó escrito original, que si bien es cierto fue reencausado a la hoy responsable, en el mismo plasmó su nombre y apellidos, adjuntó los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del quejoso como militante de MORENA.
- 69.** Señaló una dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Formuló una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que fundó su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- 70.** Ofreció y aportó las pruebas al momento de la interposición de la queja que consideró pertinentes, relacionándolas con los hechos narrados en su escrito, y plasmó su firma autógrafa. Por lo que se considera satisfecho este requisito.
- 71. Oportunidad en la presentación del escrito de queja intrapartidista.** A criterio de este Tribunal Electoral, este requisito no se actualiza, como a continuación se expone.
- 72.** De conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de MORENA, mismo que señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva, teniendo entre otras, la atribución y responsabilidad indicada en los incisos g) y n), para conocer

de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el estatuto confiera a otra instancia; así como para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del propio Estatuto.

73. Asimismo, el artículo 54, del mismo estatuto ordena que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
74. **Señalando que la comisión determinará sobre la admisión,** y si esta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
75. Ahora bien, el artículo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordena que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se haya presentado **fuera de los plazos establecidos en el referido Reglamento.**
76. Estableciéndose los términos y plazos en el artículo 27 del multicitado Reglamento, disponiendo que los procedimientos previstos en el mismo deberán promoverse **dentro del término de 15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
77. Luego entonces válidamente podemos concluir que de conformidad a la reglamentación que rige a la queja intrapartidista esta debió ser presentada dentro de la supra citada temporalidad. Y para arribar a la conclusión respecto de que sí fue o no presentada en tiempo, debemos atender a la integral lectura del escrito de queja primigenio formulado por el hoy actor.
78. Una vez realizado lo anterior, atendiendo los antecedentes, hechos y agravios expuestos por el hoy actor, en el multicitado escrito de queja primigenia, este Tribunal Electoral advierte que en el fondo, efectivamente la verdadera intención del actor es impugnar la sesión

ordinaria **del tres de enero** por medio de la cual se llevó a cabo la sesión ordinaria del segundo Consejo Estatal de MORENA Hidalgo, a través de la que se eligió al nuevo Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo, resultando electos Sandra Alicia Ordoñez Pérez como presidenta; Sergio García Cornejo como Secretario General y Alejandrina Margarita Franco Tenorio como Secretaria de Organización.

79. Por lo que su pretensión final es que este Tribunal revoque la sesión ordinaria del tres de enero y deje sin efectos la designación supra citada.
80. Se arriba a tal conclusión dado que el propio actor puntualizó en su escrito de demanda que el acto controvertido **restringe su derecho como militante** de MORENA a ejercer plenamente su afiliación **participando en el proceso de renovación de dirigencia** pues cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación por su sola calidad de militante.
81. Para tal efecto debió presentar su escrito de queja **dentro de los quince días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
82. De este modo tenemos que si el acto que intenta impugnar aconteció el tres de enero, el plazo para impugnarlo transcurrió del **lunes cuatro al viernes veintidós de enero**.
83. Resultando notoriamente extemporánea la presentación de su escrito de queja, **dado que acontece hasta el veintisiete de marzo**, como a continuación se ilustra:

Emisión del acto:	Tres de enero.
Plazo para impugnar:	Del cuatro al veintidós de enero.
Presentación de la queja:	Veintisiete de marzo
Días transcurridos en exceso:	64 días.

84. Con base en lo anterior y de conformidad a lo señalado por el artículo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a derecho, al haber sido presentado el

recurso de queja fuera del plazo establecido debe declararse **improcedente**, tal y como se actualiza en el caso bajo estudio.

85. Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugnado, el veintitrés de marzo, a través de los medios de comunicación locales en el estado de Hidalgo.
86. Lo que a criterio de este Tribunal carece de todo sustento, toda vez que, precisamente fue en diversos medios de comunicación local donde se difundió tanto la sesión del tres de enero, por medio de la cual se renovaron a las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo, como la nueva integración del referido Comité.
87. Máxime que el actor manifestó que el acto controvertido restringe su derecho como **militante** de MORENA a ejercer plenamente su afiliación **participando en el proceso de renovación de dirigencia**.
88. Advirtiéndose que es un **militante** que tuvo la **pretensión de participar en el proceso de elección del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo**.
89. Por lo que válidamente podemos concluir que como militante tiene la obligación de permanecer atento a las resoluciones que emita su partido político, para poder impugnarlas oportunamente, especialmente si tiene interés en participar en la integración de sus órganos estatales.²
90. Lo anterior, guarda estrecha relación con el principio de definitividad, dado que la Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

² Jurisprudencia 15/2012, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN" Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=s&sWord=15/2012>

91. En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.
92. Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.
93. De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.
94. Robustece lo anterior, lo informado a este Tribunal electoral, a través del escrito signado por Sandra Alicia Ordoñez Pérez, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Hidalgo, por medio del cual hizo de conocimiento que desde el tres de enero, en diversos medios de comunicación se publicitó la nueva integración del referido Comité, ajuntando los links de cada uno de los medios que difundieron las noticias que dieron cuenta de ello.
95. Por lo que cabe resaltar, que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando no haya sido objetada en aspectos puntuales que le resten valor probatorio, por lo que podrán ser invocadas como hecho notorio.³
96. Es así que derivado del desahogo de la prueba técnica proporcionada por la autoridad vinculada, se obtuvo lo siguiente:

³ Jurisprudencia de rubro y texto: "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL". De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio. Décima Época; Registro: 2017009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa); Tesis: I.4o.A.110 A (10a.).

LINK	FECHA	NOTICIA
https://www.milenio.com/politica/eligen-sandra-alicia-ordonez-presidenta-morena-hidalgo	3 tres de enero	"Eligen a Sandra Alicia Ordoñez como nueva dirigente estatal de Morena".
https://criteriohidalgo.com/noticias/ordonez-al-frente-de-morena-en-la-entidad	3 tres de enero	"Sandra Ordoñez, nombrada al frente de Morena en Hidalgo".
https://www.effeta.info/nombra-morena-a-nueva-dirigencia-estatal/	3 tres de enero	"Nombra Morena a nueva dirección estatal".
https://www.jornada.com.mx/notas/2021/01/03/estados/nombran-nueva-dirigencia-de-morena-en-hidalgo-tras-dos-anos/	3 tres de enero	"Tras dos años, nombran nueva dirección de Morena Hidalgo".
https://hidalgo.quadratin.com.mx/politica/luego-de-dos-anos-morena-hidalgo-ya-tiene-dirigente-estatal-designan-a-sandra-ordonez/	3 tres de enero	"Luego de dos años, Morena Hidalgo ya tiene dirigente estatal: designan a Sandra Ordoñez".
https://hidalgo.lasillarota.com/estados/tras-dos-anos-morena-hidalgo-nombra-a-su-nueva-dirigencia/471306	3 tres de enero	"Tras dos años, Morena Hidalgo nombra a su nueva dirección".
https://dianaalvarado.mx/nacional/nombra-morena-a-sandra-alicia-ordonez-como-dirigente-estatal-en-hidalgo/	4 cuatro de enero	"Nombra Morena a Sandra Alicia Ordoñez como dirigente estatal en Hidalgo".
https://www.diariovialibre.com.mx/sandra-alicia-ordonez-nueva-lideresa-de-morena-en-hidalgo/	4 cuatro de enero	"Sandra Alicia Ordoñez, nueva líderesa de Morena en Hidalgo".
https://www.focushidalgo.com/post/morena-ya-cuenta-con-la-nueva-dirigencia-estatal-encabezada-por-sandra-alicia-ordo%C3%B1ez-p%C3%A9rez	4 cuatro de enero	"Morena ya cuenta con la nueva dirección estatal encabezada por Sandra Alicia Ordoñez Pérez".
https://www.puntopor punto.mx/designan-a-sandra-ordonez-como-la-nueva-dirigente-estatal-de-morena/	4 cuatro de enero	"Designan Sandra Ordoñez como la nueva dirigente estatal de Morena".
https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/morena-cuenta-con-dirigencia-6209669.html	6 seis de enero	"Morena cuenta con dirección".

97. De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.
98. De lo trasunto se advierte, entre otras cosas, que por lo menos del tres al seis de enero en los medios de información supra citados, se hizo de conocimiento de la ciudadanía hidalguense que se llevó a cabo la sesión ordinaria del segundo Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, mediante la cual se eligieron y se tomó protesta a Sandra Alicia Ordoñez Pérez como presidenta; Sergio García Cornejo como Secretario General y Alejandrina Margarita Franco Tenorio como Secretaria de Organización.
99. Es así que, contrario a lo manifestado por el actor, a criterio de este Tribunal Electoral, existen elementos suficientes que acreditan que tanto la asamblea como la designación realizada el tres de enero, tuvieron una importante difusión, **volviéndolas un hecho notorio y de dominio público**, y más aún, en tratándose de un ciudadano que aduce ser militante de un partido político interesado en la conformación de sus órganos de dirección.⁴
100. Por lo que, no es verosímil el dicho del actor respecto de que él tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día veintitrés de marzo, en virtud de que él mismo refiere que es a través de los medios de comunicación local que él tiene conocimiento del acto que intenta impugnar, lo resulta incluso contradictorio.
101. En virtud de que, desde el punto de visto jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser

⁴ Similar criterio fue adoptado en el expediente ST-JDC-348/2021.

del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.⁵

102. De este modo, válidamente podemos establecer que tanto la asamblea, como la designación de las y los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, fue un hecho notorio en el estado de Hidalgo, además de resultar un hecho relevante para la ciudadanía hidalguense, como para las y los militantes del propio partido, pero sobre todo para todas y todos aquellos que deseaban participar en el procedimiento de designación para integrar al citado comité.⁶ Ya que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de partidos políticos (dirigencias o candidatos) deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

103. Por las razones anteriormente expuestas, a criterio de este Tribunal Electoral, conforme a derecho lo procedente es confirmar por diversas razones la determinación emitida por la responsable en el expediente CNHJ-HGO-685/21.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 174899 , Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página 963, de rubro:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de visto jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. 14 Entre ellos, pueden citarse los expedientes de Cumplimiento CT-CUM/A-34-2017 y CT-CUM/A-64/2017-III; resueltos por este Comité de Transparencia en sesiones de tres de mayo de dos mil diecisiete y siete de marzo de dos mil dieciocho.

⁶ Lo anterior, encuentra sustento mutatis mutandi en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

104. En virtud de que, si bien es cierto la responsable erróneamente declaró improcedente por frívolo el recurso de queja intentado por el actor, se considera que a ningún objeto jurídico eficaz conduciría revocar el acto impugnado, debido a que, este Tribunal, con base en los argumentos previamente expuestos y por razones distintas, arribó a la misma conclusión sobre la improcedencia del recurso de queja, dado que el agravio esgrimido por el actor resultó INOPERANTE.

105. Atento a lo antes explicado, a criterio de este Tribunal Electoral resulta FUNDADO pero INOPERANTE el agravio expresado por el actor, para lograr la revocación de la sesión del tres de enero, en virtud de la notoria presentación extemporánea de su escrito de queja, atendiendo a los principios de certeza y definitividad, que rigen a las distintas etapas de los procesos electorales impidiendo que puedan abrirse otra vez, de modo tal, que no pueden ser nuevamente impugnadas, quedando firme todo lo actuado en ellas.

106. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se confirma por razones distintas la determinación emitida por la responsable en el expediente CNHJ-HGO-685/21, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.